



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1407-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de diciembre de dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1882 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014, se recomendó otorgar al gestionante jubilación ordinaria conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 33 años 4 meses hasta el 31 de octubre del 2013, laborados para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), como monto de pensión de ¢690,548.00 correspondiente a la tasa de reemplazo derivada del promedio salarial de los 32 mejores salarios devengados de los últimos 60 meses laborados, con rige de la pensión a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248, la 7268 o la 7531.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por vejez al amparo del artículo 41 de la Ley 7531. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones denegó la jubilación ordinaria indicando que al apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto la solicitante ha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cotizado todo su tiempo laboral para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social no teniendo la pertenencia necesaria para poder beneficiarse de una jubilación por parte del Régimen del Magisterio Nacional.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante aclarar que dentro del tiempo de servicio de la señora XXXX, se contabilizó el tiempo laborado para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda, por lo cual esta instancia de alzada ve necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha institución con la finalidad de establecer si la EARTH tiene membresía al Magisterio Nacional.

a) En cuanto a la membresía de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH)

En cuanto al tiempo de servicio de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 230 cuotas laboradas para esta institución y 84 cuotas en Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) del 15 de mayo de 1990 hasta el 15 de octubre del 2006.

En relación a la naturaleza jurídica de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) se debe hacer referencia a que dicha Institución es creada mediante ley número 7044 del 05 de septiembre de 1986 y en su artículo número uno define la naturaleza de la misma, cuerpo formativo que conviene transcribir para su análisis:

" Así en el artículo 1 de la ley N° 7044 del 29 de septiembre de 1986, se dispuso:

*Artículo 1: Créase una **institución privada de educación superior universitaria**, con fines de utilidad pública, denominada Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos sobre la agricultura y conservación del trópico húmedo. Como tal, la EARTH esta habilitada para ofrecer grados académicos y títulos profesionales, los cuales facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva"*

La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda es una universidad privada con fines de utilidad pública, cuyo mercado es el de impartir estudios académicos y títulos profesionales a nivel superior de bachillerato y licenciatura sin embargo las Universidades reconocidas como parte de la Membresía del Magisterio Nacional son aquellas que sus gastos son cubiertos por recursos del Estado algo que no ocurre para el caso de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) pues el presupuesto para su funcionalidad proviene principalmente del aporte que realizan fuentes internacionales como los son la W.K.Kellogs Foundation y lo actividades productivas que se realizan en el campus de la Universidad como es la producción venta y distribución de banano y sus derivados entre otras.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así queda plasmado en la legislación que da origen a su creación véase el artículos 6 y 7 de la ley de creación de la (EARTH) que señalan:

“Artículo 6: Patrimonio: Para la realización de sus objetivos, la Institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial. De conformidad con los convenios para la estabilización y recuperación económica de Costa Rica firmado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los fondos de esta dotación serán asignados a un fideicomiso que se creará preferentemente dentro del país, para invertarlos y administrarlos. La “W.K.Kellogs Foundation”, de Battle Creek, Michigan, Estados Unidos de América donará fondos destinados a la asistencia técnica necesaria para estructurar y organizar la Escuela. Además, constituirán su patrimonio todas las donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase que la institución acepte, excepto rentas del fondo para el financiamiento de la educación superior estatal.”

“Artículo 7 Capacidad Jurídica: Para el logro de sus fines, la institución podrá realizar otras actividades que requiera o que se deriven de su naturaleza, inclusive operaciones comerciales. Los ingresos y ganancias que obtenga los destinará exclusivamente a la realización de sus fines educativos.”

Así las cosas, por todo lo anterior se extrae que la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) no puede considerarse con membresía en el Régimen del Magisterio Nacional, como tampoco el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) que para el caso que nos ocupa el señor XXXX tiene su pertenencia en el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social y que es este al que corresponde otorgarle su jubilación.

III. Se concluye entonces que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles. El apelante ha laborado, desde el 15 de mayo de 1990 hasta el 15 de octubre del 2006 en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) (ver documentos de folios 26 a 44) y del 17 de octubre del 2006 al 31 de octubre del 2013 en Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) (ver documentos de folios 12-13 y 52)

Considera este Tribunal que, si bien es cierto, los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas (y para el caso que nos ocupa ya funcionaba la EARTH) o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a *“quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto lo anterior esta instancia de alzada en el voto 522-2010 de las once horas trece minutos del veintiocho de junio de dos mil once, el cual indica lo siguiente:

“...De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyo únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.”

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

*“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el **fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.**”*

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primaria o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

III.- Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de 1991, se evidencia que si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevo a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...)

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto (...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que esta haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto por que tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)”

Bajo estas argumentaciones, se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional a las Universidades privadas, es así que en el particular caso resulta imposible el contabilizar el tiempo laborado por la recurrente en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH).

b) En cuanto a la membresía del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA)

Es importante para este Tribunal aclarar que la naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en sus inicios fue la investigación y la enseñanza, pero al sufrir una reforma dentro de su organización, estas pasaron a ser funciones meramente de Cooperación Internacional hacia la agricultura del país.

Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:

“4°- De acuerdo con el artículo 3° del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto...”

Para el correcto análisis de este caso, es primordial analizar cuál fue la finalidad del nacimiento de esta Institución y las reformas que en el tiempo ha sufrido principalmente en la naturaleza de sus fines y funciones.

La fundación de este Instituto se dio en el año 1942 y se debió a la visión del entonces Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América y al Director General de Agricultura de Ecuador. Luego de plantear la idea y presentar la resolución de creación, se fundó el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), cuya sede se estableció en Turrialba, esta primera Oficina de Campo del IICA (posteriormente pasó a ser el Centro de Enseñanza e Investigación) se inauguró oficialmente en 1943. El Gobierno de Costa Rica donó los terrenos y brindó las facilidades para que se asegurara el funcionamiento y perpetuidad del Centro Agrícola. La excelencia en el desarrollo científico y académico constituyeron la sólida base para la posterior expansión del IICA. En 1944, se firmó la Primera Convención Multilateral del IICA, con la cual se logró su reconocimiento jurídico por parte de diferentes gobiernos americanos. (Estos antecedentes pueden ser corroborados en la página web oficial del IICA www.iica.int y en los expedientes legislativos de las leyes que se citan)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con la creación de la OEA en 1948, el IICA se convirtió en el organismo especializado en agricultura del Sistema Interamericano y consolidó su labor al proyectar su acción en todos y cada uno de los países del hemisferio.

Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Repúblicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y práctica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales.

De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo.

Finalmente, todo este proceso culminó con la ley 5201 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973 mediante la cual las funciones del IICA fueron divididas y al CATIE se le dieron todas las funciones de enseñanza, investigación; quedando plasmada en dicha ley en los artículos siguientes, que es conveniente citar:

“ Artículo 1º.-

El Gobierno de la República, en adelante denominado "El Gobierno" y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, en adelante denominado "El IICA", crean, de conformidad con las leyes de Costa Rica, una asociación, sin fines de lucro, de carácter científico y educacional, con personería jurídica propia para ejercer las actividades y cumplir los objetivos que se indican en este contrato.

Artículo 2º.-

La asociación se denomina "Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza", en adelante referida por la sigla "CATIE" y tiene como sede la ciudad de Turrialba, Costa Rica..

Artículo 3º.- Objetivos

El CATIE realizará, promoverá y estimulará la investigación y la enseñanza, a distintos niveles, en materias selectas en el campo agrícola, forestal, pecuario y afines, en beneficio de las regiones del trópico americano, particularmente de Costa Rica y otros países del Istmo Centroamericano y de Las Antillas.

Artículo 4º.-

Los programas del CATIE se orientarán dentro de los conceptos de la política general del IICA, hacia el fortalecimiento de las instituciones nacionales, para lo cual la investigación y la enseñanza se proyectarán con miras a producir efectos en la economía agrícola en especial de los trópicos centroamericanos y de Las Antillas.

La nueva Convención del IICA, de 1979, redefinió los propósitos del Instituto, ajustó sus acciones de cooperación con los países miembros y creó la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), como su nuevo órgano directivo. Este hecho implicó también la vigencia de un nuevo nombre para la organización: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Posteriormente vale resaltar la emisión de la Ley 6521 del 09 de setiembre de 1980 publicada en la Gaceta 200 del 20 de octubre de 1980 denominada “Protocolo de enmienda contrato entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para la creación de una Asociación para desarrollar los trabajos de un Centro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en Turrialba”, cuyo propósito fue establecer la posibilidad de que el CATIE pudiera suscribir acuerdos especiales con la Universidad de Costa Rica para la participación en programas de enseñanza.

El IICA asumió el liderazgo en el desarrollo agropecuario e integración del continente americano. El lema de la modernización agropecuaria desplegado por el Instituto cobró arraigo en América Latina y el Caribe, a la luz de profundas transformaciones en relación con las políticas económicas en el ámbito internacional. En la década de los ochenta, el Instituto coordinó el proceso de elaboración de un plan de alcance hemisférico orientado a la reactivación del sector agropecuario, hecho que ha logrado mantener hasta nuestros días.

Queda claro para este Tribunal que **desde el año 1973** las funciones investigación y enseñanza que antes realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el IICA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del IICA no estarían laborando para una Institución cuya finalidad sea la educación, excluyéndola del reconocimiento como tal para efectos de pensión de sus trabajadores, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia de la Ley 2248.

Es menester recordar que el artículo 1 de la Ley 2248 establece claramente el ámbito de cobertura o el denominado derecho de pertenencia al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional, indicando que se encuentran protegidos por esta ley: *“Las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es un institución docente oficial”*. Ha sido del análisis de este artículo que la jurisprudencia ha permitido el reconocimiento del derecho de pertenencia de Instituciones docentes oficiales reconocidas por el Estado como podría ser el caso del CATIE, sin embargo es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura no puede ser considerado dentro de esta cobertura pues como se analizó, su finalidad y funciones son como lo indica su nombre, **el establecimiento de políticas de cooperación al Agro** y no la labor docente.

IV.- Se puede establecer de lo anterior y del análisis del expediente de Gómez Merayo que no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional pues las funciones del IICA no corresponden al sector educación, siendo correcto que sus cotizaciones se realizaran al régimen universal de seguridad social administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como se desprende de los documentos a folios 50-54 del expediente administrativo del apelante, siendo correcto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la interpretación dada por la Dirección Nacional de Pensiones, lo cual conlleva a que el apelante a la fecha no alcance 20 años bajo la vigencia de la ley 2248, tampoco 20 años bajo la vigencia de la ley 7268 y tampoco las 400 cuotas que exige el artículo 41 de la ley 7531.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación y confirma la resolución DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos lo dispuesto DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

VOTO SALVADO

El suscrito Juez disiente del voto de mayoría, pues considera que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles, porque la apelante ha laborado desde el 15 de mayo de 1990 hasta el 15 de octubre del 2006 en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) (ver documentos de folios 26 a 44), por lo que al haber iniciado la recurrente a laborar con dicha entidad en vigencia de la ley 2248 del 5 de septiembre de 1958, procede el otorgamiento del derecho respectivo. Aunado a lo anterior, considero que siendo el fin principal de las Universidades privadas la docencia, están cubierto por el Régimen Especial del Magisterio Nacional, pues según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, normativa que facultaba para incluir en la membresía a este tipo de universidades, y en este sentido el tiempo que los funcionarios demuestren con estas instituciones podrá ser considerado como tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado en educación. Considera el suscrito que estas instituciones al estar reconocidas por el Estado, expiden títulos que son válidos ante las instancias públicas y privadas, en virtud del reconocimiento estatal (el Consejo Superior de Universidades Privadas CONESUP), ese reconocimiento como tal, las incluye dentro de la membresía del Magisterio Nacional al amparo de la ley 2248.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

*“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:
Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.
Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primaria o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”*

El apelante según certificaciones de tiempo de servicio y las constancias donde se indica la cotización correspondiente, visibles a folios 26 a 44, ingresó a laborar para la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda en el año 1990, y para y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) en el año 2006, por lo que en criterio de este Juez es que se debe considerar como tiempo servido en educación nacional, por cuanto laboró para este Instituto a la vigencia de la ley 2248.

Al respecto sobre este tema al Tribunal de Trabajo se pronunció en el mismo sentido, al establecer la obligación de computar como laborado al Magisterio Nacional, el tiempo servido en la **Universidad Autónoma de Centroamérica, la Escuela American Business Academy y la Corporación de Inversiones Tiatira SRL, vinculada con la FUNDACIÓN**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana.

1524, Sección Tercera, 8:40 horas del 14/11/2002

"Es menester aclarar que se incluye el tiempo laborado en la Universidad Autónoma de Centroamérica, pese a que la Dirección Nacional de Pensiones no lo hizo, pues está íntimamente relacionado con la actividad docente. Sobre este particular, el inciso c) del artículo 8 de la Ley 7531, refiriéndose al ámbito de cobertura de esa Ley establece que, por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: Los funcionarios que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. Como podemos apreciar la norma es muy clara y incluye expresamente en el ámbito de protección del régimen de pensiones del Magisterio Nacional a los funcionarios de universidades autónomas, de tal forma que la oposición de la Dirección Nacional de Pensiones carece de fundamento jurídico."

778, Sección Primera, 8:40 horas del 21/06/2002

"Del análisis de lo resuelto por los órganos que precedieron en el conocimiento de este asunto; y de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal arriba a la conclusión que lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones es contrario a derecho. En efecto, ésta desconoció tiempo de servicios en la American Business Academy, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 2248, que establece: "Estarán protegidos por la presente ley...y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece..." (el destacado no es del original). En el caso de estudio, si bien la interesada no ha cotizado para el Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, esto se subsana con el pago de las cuotas que su patrono reportó a la Caja Costarricense de Seguro Social, y las que la trabajadora tendrá a su cargo, como lo recomendó el informe técnico y lo dispuso la Junta en la resolución número 9187, del veintidós de noviembre de 2000. En cuanto a la Ley aplicable, como los servicios fueron en una entidad dedicada a la educación, de los cuales más de veinte fueron anteriores al 18 de mayo de 1993, es la Ley 2248 la que se debe aplicar al caso para la fijación del salario y el artículo 9 de la 7268 para determinar el aumento por postergación, tal y como lo hizo la Junta. El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 29 del Convenio 102 de la O.I.T., relativo a la norma mínima de seguridad social y la llamada pertenencia al régimen."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1617 Bis, Sección Segunda, 8:00 horas del 16/06/2006

“II.- Examinados los documentos aportados por el interesado, se concluye que la CORPORACIÓN DE INVERSIONES TIATIRA SRL se encuentra vinculada a la FUNDACIÓN SAPIENTIA HISPANOAMERICANA, entidad conocida como Universidad Hispanoamericana autorizada por el Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP para realizar actividades propias de la educación superior particular, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Creación del señalado Consejo N°6693 del veintisiete de noviembre de 1981. Existen elementos idóneos demostrativos de la alegada vinculación de la Corporación de Inversiones Tiatira SRL con la educación superior privada, dado que según los documentos visibles a folios 220 a 222, los cuales han sido admitidos con el carácter de prueba para mejor resolver, dicha sociedad está dedicada a la contratación y pago de los profesionales que imparten la docencia, investigación social y acción social de las diversas actividades académicas en la Universidad Hispanoamericana. Habiéndose acreditado el aludido nexo entre la Universidad Hispanoamericana y la referida Corporación, resulta imperativo admitir la impugnación planteada por el Profesor (...). Sin perjuicio de las diferencias de cotización adeudadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, detalladas a folio 169 del expediente administrativo, debe resolverse que al salario devengado en la Universidad Estatal a Distancia en el mes de febrero del 2003, ha de agregarse el salario escolar prorrateado así como el sueldo de doscientos mil colones devengado por el recurrente (...), en ese mismo mes y año en la empresa Corporación Inversiones Tiatira SRL (documentos de folios 144 y 172).”

114, Sección Segunda, 9:50 horas del 26/01/2007

“III.- No es acogible la proposición de la Dirección, por cuanto no es la naturaleza jurídica de una entidad educativa, la que define su pertenencia al sector docente, sino el tipo de servicios que presta, lógicamente bajo los presupuestos de ley para que funcione una persona jurídica como tal y para la realización material de la actividad docente. Al efecto, basta con que se cumplan los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la ley 2248 de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rezan:

“Artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación Pública y sus



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en la particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la ley bajo cuyo cobijo se declaró la pensión del petente, no excluía a los trabajadores del sector docente en el ámbito privado, de los beneficios de sus disposiciones. Sencillamente se exigía que las entidades involucradas en procesos y actividades de educación fueran reconocidas por el Estado. En el caso bajo estudio, de la constancia de folio 112 y documentos de folios 91 y 92, se desprende que el promovente laboró para la Fundación, en el curso de “Maestría en Ciencias Marinas y Costeras de la Universidad Nacional”, en un contrato a plazo fijo, desde el ocho de septiembre al seis de diciembre del año dos mil tres. Luego, se cumple el presupuesto prescrito en la ley, de laborar en cargo docente o administrativo en una institución particular reconocida por el Estado”.

575, Sección Segunda, 8:30 horas del 21/08/2009

“II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional, que deniega la pretensión del recurrente, de la jubilación bajo el Régimen del Magisterio Nacional, argumentando que sólo ha laborado para entidades privadas de educación superior, que no están comprendidas dentro de los supuestos de la Ley 2248, de cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El reclamante solicitó durante la tramitación de este procedimiento, que su gestión fuera examinada, a fin de que se le otorgara una pensión por edad con el régimen normativo de dicha ley (ver folio 30).

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, no son atendibles. El apelante ha laborado para el Instituto Tecnológico de Administración de Negocios (ITAN) desde el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, cuando menos hasta el mes de abril del dos mil siete, y para la Asociación Veritas para la Enseñanza Universitaria desde febrero del año mil novecientos noventa y seis, también, cuando menos, hasta abril del dos mil siete (ver documentos de folios 4, 5, 8, 12 a 16 y 25). Durante esos períodos, ha cotizado para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, de enero de mil novecientos ochenta y siete a marzo de mil novecientos noventa y tres, de mayo de mil novecientos noventa y tres a julio de mil novecientos noventa y cinco (ver folio 40), de agosto de mil novecientos noventa y siete a febrero del dos mil, de mayo del dos mil a agosto del dos mil uno, y de febrero de dos mil dos a abril del dos mil siete (ver folio 41). Con esos parámetros, se hacen los cálculos de rigor, y se consta que laboró once años y cuatro meses durante la vigencia de la Ley 2248, hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, y a enero del dos mil siete, un total de veintidós años, cuatro meses, veintiocho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

días. Luego, los cálculos de tiempo de la Junta de Pensiones, de folios 42 a 44, son correctos. Durante esas relaciones laborales, también ha cotizado en algunos períodos para la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folios 12 a 66). Ahora bien, sobre los reparos de la Dirección Nacional, deben tenerse presentes los supuestos fácticos dispuestos por el artículo 1 de la Ley 2248, que regía cuando inició la relación laboral del promoverte con el ITAN:

ARTICULO 1º.—Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (fin de la transcripción. Lo destacado no es del original).

Como bien se aprecia de la simple lectura de este ordinal, la Ley 2248, no excluía a los trabajadores de instituciones privadas de la educación superior, de los beneficios de sus disposiciones.”

Bajo esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa reconociendo el tiempo laborado en la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) tal y como lo hizo la Junta de Pensiones (ver folio 68), le corresponde a la apelante el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 7531, razón por la cual procede revocar la resolución apelada.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014, en su lugar se confirma la resolución 1882 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014.

POR TANTO

Se revoca la resolución DNP-ODM-2258-2014 de las trece horas del 07 de julio del 2014 y en su lugar se confirma la resolución 1882 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.